



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05172-40-89-002-**2023-00281**-01
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Sara Lucía Plaza Chavarría
Demandada: Luz Aleida Henao Zuleta
Decisión: **REVOCA AUTO APELADO Y DECRETA PRUEBA.**

En el presente asunto, se atisba que el primer error cometido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó fue apresurarse a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación planteado por el extremo ejecutado frente a la negativa de una prueba, sin correr traslado a la parte demandante, quien, en todo caso, guardó silencio y por eso convalidó cualquier irregularidad al respecto.

Ya la equivocación de fondo sí fue la enrostrada por el vocero judicial de la demandada Luz Aleida Henao Zuleta porque, como atinó en sostenerlo el apelante, sí estaban dados los presupuestos de los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso para acceder a la exhibición de los certificados bancarios de la ejecutante durante el año 2022.

Efectivamente, desacertó el *a-quo* al considerar que esa prueba incumbía aportarse exclusivamente por iniciativa del polo demandante, con lo cual pasó por alto que también a la demandada

le asistía especial interés jurídico en dicho recaudo demostrativo en virtud a que la discusión litigiosa está centrada, básicamente, en determinar si el crédito correspondió a los \$114 ' 240.000 que afirmó la ejecutante, o a los \$70 ' 000.000 que alegó la opositora.

De manera que, ambas partes, por igual, están legitimadas para procurar la incorporación de los certificados bancarios de la acreedora durante la época en que supuestamente hicieron el negocio, para tratar de esclarecer el monto de la negociación a partir de los movimientos bancarios de la acreedora, en cuyo escenario no se avizora entonces la inversión de la carga probatoria que aludió el fallador de primera instancia. Entre otras cosas, esto es así porque el principio de comunidad probatoria apunta a que los elementos suasorios no le pertenecen a una parte determinada, como equivocadamente pareció entenderlo el Juzgador de primer nivel, sino a todo el proceso en búsqueda de la verdad material, como alcanzó a decirlo también el recurrente.

En tal sentido, se resalta que los documentos objeto de la solicitud de exhibición (certificados bancarios) están amparados por reserva de ley, situación que torna viable la petición para que se muestren en audiencia, dado que se cumplen los otros requisitos de los cánones 265 y 266 del Código General del Proceso, pues tienen evidente relación con la materia discutida y se indicó el propósito de la prueba. Por tanto, como la obligada a exhibirlos no es tercera, sino parte procesal, debe proceder de conformidad en tanto no le aplican las eventualidades del inciso final del artículo 267 *ibídem*.

En consecuencia, **SE REVOCA EL AUTO DE 10 DE OCTUBRE DE 2023** emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó y, en su lugar, **SE DECRETA LA EXHIBICIÓN DE TODOS LOS CERTIFICADOS BANCARIOS DE LAS CUENTAS Y/O PRODUCTOS FINANCIEROS QUE TENGA LA DEMANDANTE SARA LUCÍA PLAZA CHAVARRÍA CON**

**CUALQUIER ENTIDAD BANCARIA O FINANCIERA, RELATIVOS
AL AÑO 2022.**

La demandante deberá realizar la exhibición en la audiencia de instrucción y juzgamiento ante el juez *a-quo*.

Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad229ca68cee169e1e7af79ce9184738c76a4d07190768fd2d98222e40454d1**

Documento generado en 23/10/2023 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>